El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA TUTELA / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / DEMOSTRAR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE IMPUTA A LA AUTORIDAD ACCIONADA / EN ESTE CASO, LA RADICACIÓN DE LA PETICIÓN.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley…

… la parte accionante pretendía obtener una respuesta de fondo con respecto a unas solicitudes supuestamente radicadas en debida forma ante la Fiscalía 7° Seccional de Pereira; sin embargo, en el presente asunto obra constancia aportada por titular de ese Despacho en la que, además de aseverar que no recibió petición alguna formulada por la accionante, aclara que el correo al que fue dirigida la petición es inexistente.

Debemos agregar, además, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una plataforma virtual oficial, y en ella se pueden consultar los correos de los diferentes Despachos de esa entidad, por ejemplo, la Colegiatura tuvo la oportunidad de consultar, encontrando que el email asignado a la Fiscalía 7° Seccional de Pereira es maria.ramirezm@fiscalia.gov.co...

… la accionante NO aportó ni de forma mínima una constancia de recibido de su petición. Así las cosas, se puede concluir que no cumplió con la carga probatoria que le asistía para demostrar la ocurrencia del hecho, acorde con lo cual se puede concluir que la presente acción resulta ser improcedente, como así se habrá de declarar en esta oportunidad…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 820

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2021-00198-00 |
| **Accionante:** | PAOLA ANDREA MAROTA TRIANA |
| **Accionado:** | FISCALÍA 7 SECCIONAL PEREIRA |
| **Decisión:** | NIEGA |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por la ciudadana **PAOLA ANDREA MAROTA TRIANA**, en contra de la **FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA.**

**ANTECEDENTES:**

Refirió la accionante que el 28 de septiembre de 2020, por intermedio de su abogada, solicitó a la Fiscalía 7° Seccional de Pereira información con respecto a una denuncia hecha por ella misma y la señora Luz Janeth Marín Cardona, en contra de la señora Sara Emilia Cardona Ramírez.

El 30 de agosto de 2021, Triana envió nuevamente oficio a través de correo electrónico a la Fiscalía 7 Seccional de Pereira, peticionando respuesta a la solicitud realizada el 28 de septiembre de 2020, solicitudes sobre las cuales, a la fecha de presentación de la acción, aún no se había dado respuesta por parte de la accionada.

De conformidad con los hechos relacionados atrás, la accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se le ordene a la Fiscalía 7° que le dé información sobre su proceso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

El Despacho sustanciador admitió la presente actuación mediante auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual ordenó correr traslado al Despacho accionado.

Dentro del término procesal otorgado, la Fiscal 7 Seccional de Pereira, Dra. María Lucy Ramírez Marín, se pronunció frente al asunto informando que en allí se adelanta la investigación con NUNC 660016106484201701468, dentro de la cual la accionante es denunciante y la cual fue conexada al NUNC 6600166000036201703826 y otras denuncias, donde figura como indiciado el señor Edgar Mauricio Cobo Alvarado y otros por la misma modalidad de estafa.

Manifestó la señora Fiscal que el NUNC al que hace alusión la libelista en su escrito no corresponde a investigaciones adelantadas por su Despacho y que el correcto es el anteriormente citado, igualmente señala que el derecho de petición fue enviado a la dirección de correo electrónico [f007patper@fiscalia.gov.co](mailto:f007patper@fiscalia.gov.co), el cual dejó de pertenecer a esa Fiscalía desde hace cinco años, indicando que el actual es [maria.ramirezm@fiscalia.gov.co](mailto:maria.ramirezm@fiscalia.gov.co) y [maria.lopezm@fiscalia.gov.co](mailto:maria.lopezm@fiscalia.gov.co). Por ello, es imposible responder un derecho de petición que no se recibió, y dejó ver su desconcierto por el hecho de que la remitente no se hubiese enterado del envío incorrecto, pues el propio sistema avisa que la cuenta está inactiva.

Asegura que los diferentes Juzgados Civiles Municipales que conocen de los procesos han requerido los análisis realizados por grafólogos del CTI, por ser varias las falsedades denunciadas y que la investigación se encuentra activa.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021.

**Problema jurídico:**

Le corresponde a la Colegiatura determinar en esta oportunidad si la Fiscalía 7° Seccional de Pereira vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por no dar respuesta oportuna a unos derechos de petición que dice haber radicado.

**Solución:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Dicho amparo consiste en una decisión de inmediato cumplimientopara que la persona respecto de quien **se demostró** que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

En el caso puntual, la parte accionante pretendía obtener una respuesta de fondo con respecto a unas solicitudes supuestamente radicadas en debida forma ante la Fiscalía 7° Seccional de Pereira; sin embargo, en el presente asunto obra constancia aportada por titular de ese Despacho en la que, además de aseverar que no recibió petición alguna formulada por la accionante, aclara que el correo al que fue dirigida la petición es inexistente.

Debemos agregar, además, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una plataforma virtual oficial, y en ella se pueden consultar los correos de los diferentes Despachos de esa entidad, por ejemplo, la Colegiatura tuvo la oportunidad de consultar[[1]](#footnote-1), encontrando que el email asignado a la Fiscalía 7° Seccional de Pereira es maria.ramirezm@fiscalia.gov.co, luego, la Sala desconoce si el interés del accionante es acudir a instancias de ese Despacho, caso en el cual debe radicar su petición en ese correo, y también es de utilidad mencionar que el Organismo acusador cuenta con un sistema misional denominado SPOA para consultar el estado de las investigaciones: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas>.

En ese orden, debemos decir que, como es de público conocimiento, cuando una persona realiza una solicitud en una entidad pública, incluso en aquellos eventos en que la misma se realice de forma verbal o por medios virtuales, la entidad o autoridad ante la cual se dirige expide una constancia con un radicado, o por lo menos un recibido con la acreditación del sentido en que se realizó la petición, o su contenido, certificación que en esta oportunidad no se observa, cosa que siempre debe verificar el Juez de tutela en el momento de revisar si a un ciudadano que acude a la acción de amparo se le quebrantó o no su derecho fundamental de petición.

Por esa misma línea, se reitera, la accionante NO aportó ni de forma mínima una constancia de recibido de su petición. Así las cosas, se puede concluir que no cumplió con la carga probatoria que le asistía para demostrar la ocurrencia del hecho, acorde con lo cual se puede concluir que la presente acción resulta ser improcedente, como así se habrá de declarar en esta oportunidad; tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre en materia Constitucional, en asuntos como el que hoy nos ocupa:

*“(…) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)”, ya que****“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*** *(…)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela” [[2]](#footnote-2).*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA MAROTA TRIANA** en contra de la **FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA**, acorde con los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Magistrado

1. https://fiscaliagn.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=9e38e436e9e645b3a39a837fe42e2b5d%20 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)